



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00047

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código Procesal vigente, se tendrá que indicar en la demanda el domicilio de la demandada Autobuses El Poblado Laureles S.A conforme con su certificado de existencia y representación legal.
- 2.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Además, se deberá informar la persona que conducía el vehículo del demandante al momento de presentarse el accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.

- 3.** En los hechos de la demanda se narrarán los supuestos fácticos que soportan la pretensión de indemnización del daño emergente que se reclama. Concretamente, se explicarán los conceptos que lo conforman.

En ese sentido, se señalará cuáles fueron los daños sufridos por el vehículo con placas RIF 767. Además, se aclarará si fueron pagados por la parte demandante, de ser ese el caso, se aportará la evidencia de ese pago.

4. Se adecuará la pretensión 1º de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada por los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocurrido el pasado 15 de enero de 2020.
5. Se corregirá la segunda pretensión, en el sentido de indicar en esta cada uno de los conceptos que conforman el perjuicio reclamado por daño emergente.
6. La competencia territorial y la cuantía del proceso se fijará con base en el artículo 25 del Código General el Proceso, del numeral 6º del artículo 26 ibidem y del artículo 28 del estatuto procesal
7. Se prescindirá de la primera pretensión subsidiaria y del llamamiento en garantía realizado a la sociedad Equidad Seguros Generales O.C en tanto que en este caso esa figura no es procedente.

Sobre ese punto se aclara que conforme con el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una forma de intervención de otras partes que tiene por objeto vincular al proceso a un sujeto que, según afirme el demandante o demandado, tiene la obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio, o de un reembolso del pago que debe hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se considera que en este caso el llamamiento en garantía es improcedente. Esto en la medida que el llamamiento que se realiza no tiene por objeto que el llamado en garantía pague una indemnización o reembolse el pago **que el demandante, llamante, deba hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso, sino que tiene por fin que Equidad Seguros Generales O.C pague la indemnización de perjuicios que se le generaron al demandante en el accidente de tránsito del 15 de enero de 2020.

Además, esa figura tampoco es procedente porque la relación contractual invocada para realizar el llamamiento en garantía es la póliza de seguro No. AA074944, en donde el beneficiario es Autobuses El Poblado Laureles S.A., y, en consecuencia, de esa póliza no surge como obligación a cargo de Equidad Seguros Generales O.C responder por el pago que el señor Francisco Horlay

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver López Blanco, H. F. (2017). Código general del proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá, 151.

Lopera Arango deba hacer como resultado de la sentencia que se emita en este proceso.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa que lo que pretende la parte demandante es que se condene a la aseguradora a pagar los perjuicios que presuntamente le ocasionó su asegurado, es decir, Autobuses El Poblado Laureles S.A. Por ende, lo procedente en este evento no es el llamamiento ene garantía sino la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, de esta forma, en un solo proceso el demandante debe demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

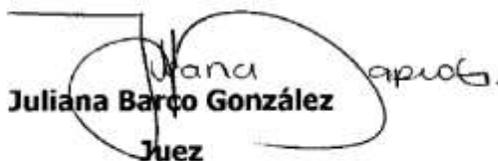
Así las cosas, el demandante debe dirigir la demanda también en contra de la sociedad Equidad Seguros Generales O.C en su calidad de aseguradora del vehículo con placas EQS 645, y, en el acápite de pretensiones, formular como petición principal que se condene a Equidad Seguros Generales O.C. al pago del monto asegurable por la póliza que se contrató en favor de dicho vehículo.

8. Se deberán aportar los historiales de propiedad de los vehículos identificados con placas N° EQS 645 y RIF 767, que se afirma se encontraron involucrados en el siniestro, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.
9. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, con un término de expedición no superior a 30 días.
10. El juramento estimatorio se ajustará a los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, **se debe indicar detalladamente cada uno de los conceptos que lo componen**. La estimación que se haga bajo juramento de los perjuicios que se reclaman, se deberá realizar conforme a las pautas y fórmulas jurisprudenciales que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto para tal efecto. Ellas deben guardar perfecta relación con las reclamadas en las pretensiones de la demanda y en el acápite de hechos.
11. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda el líbello y sus anexos fueron remitidos a las direcciones físicas o electrónicos de los demandados.

De igual forma tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 1 feb 2022, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*

Jz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39872f7b4eb56fa4630cfa7a22b7a812f0d89e2dfb44a57b1c5f79ec4afabb2**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**